



RESOLUCIÓN N° 184-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "ATAHUALPA GEOMIN I", código 01-01363-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Corporación Ccorak S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I", código 01-01363-24, fue formulado con fecha 07 de mayo de 2024, a horas 13:30 pm, por Corporación Ccorak S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 005353-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de junio de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N, se advierte que el petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I" se encuentra superpuesto en forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, conforme al plano de superposición total que obra a fojas 18.
3. Mediante Informe N° 008219-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de julio de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área restringida a la actividad minera, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede que se declare su cancelación.
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2863-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 008219-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I".
5. Mediante Escrito N° 01-005666-24-T, presentado el 11 de setiembre de 2024, Corporación Ccorak S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2863-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024.
6. Por resolución de fecha 18 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 0978-2024-INGEMMET/PE, de fecha 11 de octubre de 2024.



RESOLUCIÓN N° 184-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. El artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por Monumentos Arqueológicos o Históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológico, en el título de concesión correspondiente, se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
 8. Teniendo en cuenta la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC y el respeto señalado en el artículo 2 del reglamento de Procedimientos Mineros, el INGEMMET debió oficiar a la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura, con el propósito que se pueda realizar una inspección ocular para determinar si existen zonas arqueológicas en el área del petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I".



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2863-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ATAHUALPA GEOMIN I" por superponerse de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 10. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los
- 



RESOLUCIÓN N° 184-2025-MINEM/CM

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

13. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
14. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
15. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
16. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
17. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
18. El numeral 35.2 del artículo 35 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.
19. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
20. Mediante Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC se modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado a su vez por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, al que se le adiciona tres párrafos: (primer párrafo) la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio



RESOLUCIÓN N° 184-2025-MINEM/CM

geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. (segundo párrafo) Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. (tercer párrafo) Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad”.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que “no existe norma alguna que permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.
- 
22. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET observó que el petitorio minero “ATAHUALPA GEOMIN I”, formulado el 07 de mayo de 2024, a horas 13:30 pm, se encuentra superpuesto de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En consecuencia, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- 
23. Asimismo, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero “ATAHUALPA GEOMIN I”, porque dicho petitorio minero se encuentra superpuesto de forma total al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 11 y 12 de la presente resolución.
24. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe indicar que el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
- 
25. En ese mismo sentido, debe señalarse que la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado a su vez por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, al que se le adiciona tres párrafos. En dichos tres párrafos antes mencionados se menciona que en la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca existen diversos inmuebles prehispánicos que debe ser saneados, las áreas que carecen de contenido arqueológico deben ser zonificadas y que los procesos de formalización predial se realizarán a través de la entidad competente. La modificación del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 en ningún extremo implica la modificación de los



RESOLUCIÓN N° 184-2025-MINEM/CM

límites las Líneas y Geoglifos de Nasca, ni menos aún aprueba nuevos documentos técnicos, tales como ficha técnica, memoria descriptiva o plano perimétrico.

26. Asimismo, debe señalarse que, en el procedimiento ordinario minero no está regulado ni existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Ccorak S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2863-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

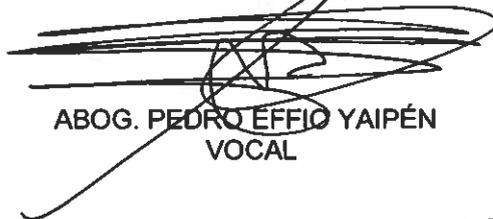
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Ccorak S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2863-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)